

**Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Vía Laietana, 56, 4a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210  
FAX: 934866302  
EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.catEntidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0967000012038525  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil  
Concepto: 0967000012038525

N.I.G.: 0807342120240273234

**Recurso de apelación 385/2025 -F**

Materia: Incidente

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Barcelona**  
**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 2032/2024**Parte recurrente/Solicitante: Maria Dolors Campos  
Arjona  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]Parte recurrida: COFIDIS, S.A.  
Procurador/a:  
Abogado/a:**AUTO N° 603/2025****Magistrados/Magistradas:**

- Fernando Carlos de Valdivia González (Presidente)
- Maria Sanahuja Buenaventura
- Jesús Arangüena Sande

Barcelona, 26 de noviembre de 2025

**Ponente:** Jesús Arangüena Sande**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 12 de marzo de 2025 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 2032/2024 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador [REDACTED], en nombre y representación [REDACTED] contra el Auto de fecha 29/01/202 [REDACTED] parte demandada COFIDIS, S.A..

**SEGUNDO.-** El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

“Inadmito la demanda presentada por el/la Procurador/a [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] contra COFIDIS, S.A.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>Codi Segur de Verificació:  
ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2ZData i hora  
04/12/2025  
14:56

Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;





Verificado procedase al archivo del procedimiento.”

**TERCERO.-** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 19/11/2025.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Arangüena Sande.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado de 1ª Instancia nº 48 de Barcelona recibió demanda instada por Dª [REDACTED] frente a **COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** en solicitud del dictado de sentencia con el siguiente suplico:

**A) Acción principal: Acción de nulidad del contrato al amparo del art. 5 de la Ley 16/11 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, por incumplimiento de normas de derecho imperativo.**

1.- Que se declare nulidad del contrato suscrito entre esta parte y la entidad demandada, y en su caso, se declare la nulidad derivada, de cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexa al negocio de crédito originalmente suscrito, por contravención en su concertación de las normas de derecho imperativo contenidas en la Ley del Crédito al Consumo 16/11. Que, en consecuencia y, de conformidad con el art. 1.303 CC se declare la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos e intereses desde el momento del devengo y hasta la fecha de la sentencia.

2.- Que se condene a la demandada a restituir la parte actora todas las cantidades que hubiera percibido con causa del crédito que excedieran del capital dispuesto por la parte actora en concepto de principal durante toda la duración del contrato, más los intereses previstos en el artículo 25 LCC (Ley 16/11), desde la fecha de cada pago realizado por el consumidor; deduciendo de la cantidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





resultante las cantidades de las que, en concepto de principal hubiese dispuesto la parte actora -sin ningún tipo de interés remuneratorio, gastos, ni comisiones-, incrementada en los intereses legales desde cada fecha de disposición.

3.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores.

4.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia.

5.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**B) Acción subsidiaria primera: acción de anulabilidad del contrato al amparo del artículo 7.2. de la Ley 16/11, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo por incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa.**

1.- Que se anule el contrato litigioso, y, en su caso, cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexa al contrato litigioso originalmente suscrito, por contravención en su concertación de las normas de derecho imperativo contenidas en la Ley del Crédito al Consumo 16/11. Que, en consecuencia y, de conformidad con el art. 1.303 CC se declare la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos e intereses desde el momento del devengo y hasta la fecha de la sentencia.

2.- Que se condene a la demandada a restituir la parte actora todas las cantidades que hubiera percibido con causa del crédito que excedieran del capital dispuesto por la parte actora en concepto de principal durante toda la duración del contrato, más los intereses previstos en el artículo 25 LCC (Ley 16/11), desde la fecha de cada pago realizado por el consumidor; deduciendo de la cantidad resultante las cantidades de las que, en concepto de principal hubiese dispuesto la parte actora -sin ningún tipo de interés remuneratorio, gastos, ni comisiones-, incrementada en los intereses legales desde cada fecha de disposición.

3.- Subsidiariamente que se anulen las cláusulas que regulan el interés remuneratorio, el propio sistema de amortización revolving, acordando la subsistencia del contrato, y, se condene a la demandada, a devolver todos los importes recibidos como consecuencia de la aplicación de dichas cláusulas más los intereses del artículo 25 LCC legales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





devengados desde la fecha de cada cobro hasta que se dicte sentencia.

4.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores.

5.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia.

6.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**C) Acción subsidiaria segunda: Acción de nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de amortización revolving por no superar el control de incorporación.**

1.- Que se declare la nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de amortización revolving por no superar el control de incorporación, y, en consecuencia, se declare la nulidad del contrato objeto de litis y de cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexas al negocio de crédito originalmente suscrito. Que, en consecuencia y, de conformidad con el art. 1.303 CC se declare la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos e intereses desde el momento del devengo y hasta la fecha de la sentencia.

2.- Que se condene a la demandada a restituir la parte actora todas las cantidades que hubiera percibido con causa del crédito que excedieran del capital dispuesto por el parte actora en concepto de principal durante toda la duración del contrato, más los intereses legales desde la fecha de cada pago por el consumidor; deduciendo de la cantidad resultante las cantidades de las que, en concepto de principal hubiese dispuesto la parte actora -sin ningún tipo de interés remuneratorio, gastos, comisiones, ni primas de seguro-, incrementada en los intereses legales desde cada fecha de disposición.

3.- Subsidiariamente que se declaren nulas las cláusulas que regulan el interés remuneratorio, y, el sistema de amortización revolving, acordando la subsistencia del contrato, y, se condene a la demandada, a devolver todos los importes recibidos como consecuencia de la aplicación de dichas cláusulas más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z

Data i hora  
04/12/2025  
14:56

Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;





4.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores.

5.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia.

6.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**D) Acción subsidiaria tercera: Acción de nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de amortización revolving por su carácter abusivo en el sentido de la Directiva 93/13/CEE. Las cláusulas del contrato son de difícil lectura, y además no son claras y comprensibles (no son "transparentes").**

1.- Que se declare la nulidad de las cláusulas que regulan el interés remuneratorio y el sistema de amortización revolving por resultar abusivas y no superar el control de transparencia, y, en consecuencia, se declare la nulidad del contrato objeto de litis y de cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexas al negocio de crédito originalmente suscrito. Que, en consecuencia y, de conformidad con el art. 1.303 CC se declare la obligación de las partes de restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos e intereses desde el momento del devengo y hasta la fecha de la sentencia.

2.- Que se condene a la demandada a restituir la parte actora todas las cantidades que hubiera percibido con causa del crédito que excedieran del capital dispuesto por la parte actora en concepto de principal durante toda la duración del contrato, más los intereses legales desde la fecha de cada pago por el consumidor; deduciendo de la cantidad resultante las cantidades de las que, en concepto de principal hubiese dispuesto la parte actora -sin ningún tipo de interés remuneratorio, gastos, comisiones, ni primas de seguro-, incrementada en los intereses legales desde cada fecha de disposición.

3.- Subsidiariamente que se declaren nulas las cláusulas que regulan el interés remuneratorio, y, el sistema de amortización revolving, acordando la subsistencia del contrato, y, se condene a la demandada, a devolver todos los importes recibidos como consecuencia de la aplicación de dichas cláusulas más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





4.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores.

5.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia.

6.- Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**E) Acción subsidiaria cuarta: acción de nulidad por el carácter leonino del contrato.**

1.- Que se declare la nulidad del contrato objeto de litis por su carácter leonino, y, en su caso, de cualquier novación y modificación contractual que traiga causa y resulte conexa al negocio de crédito originalmente suscrito con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura, y se condene a la parte demandada a recalcular y rehacer el cuadro de amortización del crédito declarado nulo, y, a restituir a la parte actora todo lo abonado que exceda del capital principal prestado, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial.

2.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores.

3.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia.

4.- Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**F) Acción subsidiaria quinta: Acción de nulidad por usura de todos aquellos recibos en los que la TAE real aplicada sea usuraria (no del contrato).**

1.- Que se declare la nulidad de todos los recibos en los que la TAE sea usuraria, tanto del contrato original como de los conexos, con las consecuencias legales que establece el artículo 3 de la Ley de la Usura, y se condene a la parte demandada a recalcular y rehacer el cuadro de amortización con los recibos declarados nulos, y, a restituir a la parte actora todo lo abonado que exceda del capital principal prestado derivado de los recibos declarados nulos por usura, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial.

2.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases de liquidación en los apartados anteriores.

3.- La cantidad resultante devengará, a su vez, el interés del art. 576 de la LEC desde la fecha de sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
 ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z

Data i hora  
 04/12/2025  
 14:56

Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;





4.- Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**G) Acción Subsidiaria sexta: Acción de nulidad de las cláusulas de reclamación por cuota impagada y seguro de protección de pagos.**

1.- Se declare la nulidad del clausulado que establece la comisión por reclamación de cuota impagada y el seguro de protección de pagos.

2.- Se condene a la entidad demandada eliminar el clausulado declarado nulo, recalcular y rehacer el cuadro de amortización del préstamo, excluyendo el clausulado declarado nulo.

A reintegrar a la parte actora todas las cantidades abonadas en virtud de esas estipulaciones nulas, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los cobros indebidos.

3.- La cantidad resultan devengarán, a su vez, el interés del art. 576 LEC desde la fecha de sentencia.

4.- Todas estas cantidades se liquidarán en ejecución de sentencia en aplicación del art. 219 LEC, habiéndose fijado las bases en los apartados anteriores.

5.- Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada

La misma dio lugar a su autos de juicio ordinario 2032/2024-3<sup>a</sup> en los que en fecha 16 de enero de 2025 se dictó diligencia de ordenación que indicaba entre otras cuestiones que "Debiendo tramitarse la acción de nulidad de condición general de contratación por los cauces del juicio verbal (art.250,1,14<sup>o</sup> LEC) por razón de la materia, y la acción sobre nulidad contractual por los trámites del ordinario por razón de la cuantía, y entendiendo que ambas acciones están indebidamente acumuladas en virtud del art. 73.3 LEC, procede requerir al actor para subsanar el defecto en CINCO DÍAS, manifestando a este Juzgado la acción que mantiene, y transcurrido dicho plazo déseme cuenta para resolver sobre la admisión."

La demandante presentó escrito solicitando que acuerde admitir a trámite la demanda y continuar su tramitación por los cauces del juicio verbal por la totalidad de las acciones ejercitadas. Ello por entender que todas las acciones ejercitadas son de nulidad radical y pueden considerarse (incluso la de usura) también como acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, siendo de este tipo toda aquella que solicite



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





la ineficacia de una cláusula contractual, condición general o de un contrato por oponerse a una Ley imperativa (art. 8.1 Ley 7/1998, de 13 de abril). Y que por tanto, no estamos ante un supuesto de acumulación indebida de acciones sino ante un supuesto de acumulación eventual de acciones que ha de tramitarse, por razón de la materia, por los cauces del juicio verbal y, por tanto, procede la admisión de la demanda y su tramitación como juicio verbal. Invocando igualmente a tal fin el principio de efectividad del derecho comunitario en materia de consumidores y usuarios como es el caso.

Por auto de fecha 29 de enero de 2025 el Juzgado resolvió: "Inadmito la demanda presentada por el/la Procurador/a Francisco Jose Agudo Ruiz, en nombre y representación de Maria Dolors Campos Arjona contra COFIDIS, S.A. Verificado procédase al archivo del procedimiento."

Razona que conforme al art 73.1-2º LEC no cabe acumular acciones cuando las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. Y resulta que la acción relativa a condiciones generales de la contratación, a partir de la modificación operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil por el RDL 6/2023, debe sustanciarse por los trámites del juicio verbal por razón de la materia (art. 250.1.14º LEC), motivo por el cual no es admisible su acumulación a un juicio ordinario, aun cuando se ejercite eventualmente. Por lo cual, resultando que las acciones ejercitadas en la demanda no son acumulables, y que no se ha subsanado el defecto en el plazo legal, procede sin más el juez a quo al archivo de la demanda.

Contra el anterior auto interpone **recurso de apelación** la demandante, solicitando la revocación del auto y que se admita la demanda para todas las acciones acumuladas instadas.

Reitera que se tiene que atender al principio de efectividad del derecho comunitario frente a la normativa procesal interna que obstaculice el ejercicio de todas las acciones en un sólo pleito, debiéndose de inaplicar dicha normativa interna por dicho principio de efectividad y el de primacía del derecho de la Unión, concretamente de la Directiva 93/2013, y así garantizar su plena eficacia.

Además indica que la desacumulación de acciones no obstaría al deber de examen de oficio por el juzgador de la posible abusividad de cláusulas en contrato suscrito con consumidor, y que la actora ha identificado las cláusulas cuya



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





abusividad estima. Por lo que aún en el caso de que se le obligase a desacumular las acciones relativas a condiciones generales de la contratación y a continuar por el resto de las acciones, perviviría la obligación que incumbe al juzgador de su apreciación de oficio aún cuando dichas acciones quedasen fuera el procedimiento.

**SEGUNDO.-** En el caso que nos ocupa estamos ante un contrato cuya ineficacia (o la de concretas cláusulas) se pretende los por diversos motivos reseñados que dan lugar una serie de acciones acumuladas eventualmente. Es un contrato de crédito al consumo concertado entre un empresario y una persona física necesitada de la financiación para satisfacer una necesidad estrictamente particular, no empresarial ni profesional, esto es, con un consumidor, con empleo además de condiciones generales de la contratación redactadas por el financiador.

El PLENO JURISDICCIONAL de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Ourense para unificar criterios y coordinar prácticas procesales ante las reformas operadas en la LEC por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre y la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, en la Junta celebrada el día 4 de julio de 2025 las/los magistradas/os de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Ourense adoptó, por unanimidad, los siguientes acuerdos jurisdiccionales:

*"8.- Es posible la acumulación alternativa y en forma subsidiaria en un mismo procedimiento de la acción de nulidad de contratos de préstamo, crédito, tarjetas revolving o cualquier otro contrato de financiación por su carácter usurario y la acción de nulidad de las cláusulas de los citados contratos que determinan el coste del crédito por falta de transparencia material y abusividad. Negar tal posibilidad supone un perjuicio para el consumidor que no resulta acorde al principio de efectividad del derecho comunitario y al principio de eficiencia del servicio público de justicia.*

*Si la cuantía de la acción por usura no rebasa los 15.000 euros, cabe la acumulación de ambas acciones en juicio verbal.*

*Si la cuantía de la acción por usura rebasa los 15.000 euros, la acumulación de ambas acciones resulta procedente en el procedimiento ordinario."*

Por su parte el **AAP de Cantabria sección 2 del 11 de junio de 2025 (ROJ: AAP S 847/2025 - ECLI:ES:APS:2025:847A )**, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





supuesto idéntico al de los presentes autos salvo en cuanto a su pretensión principal, siendo el resto las mismas acciones instadas y por el mismo orden que la demanda que nos ocupa, y también por el cauce del juicio ordinario, razona:

"SEGUNDO.- Objeto del recurso. Normativa y jurisprudencia aplicable al mismo.

Como vemos, la parte actora del procedimiento se alza contra la resolución del juzgado de la instancia por la que se inadmite la demanda.

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia ha venido entendiendo que los supuestos de inadmisión de demanda deben ser excepcionales, interpretándose las normas siempre a favor del derecho constitucional de acceso a la justicia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución en el que declara el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales.

Ahora bien, en los casos en los que la ley procesal prevé como efecto de un incumplimiento de la parte actora que se ponga fin al procedimiento desde el inicio del procedimiento (in limite litis) se debe comprobar si se ha dado cumplimiento a los requisitos legales y se ha posibilitado la subsanación por la parte iniciadora del expediente.

En este supuesto nos encontramos en primer lugar con qué el artículo 73.1.2 LEC establece como condición necesaria para que puedan acumularse las acciones que se deban ventilar en juicios del mismo tipo. Es una excepción a ello lo dispuesto en el apartado primero del mismo artículo en el cual permite que a la acción que haya de sustanciar en juicio ordinario podrá acumularse las acciones que por sí solas se habrían de ventilar por razón de su cuantía en juicio verbal.

Como reconoce la parte actora, el Real Decreto Ley 6/2023 modificó los artículos 249 y 250 de la LEC de manera que las demandas que ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, que anteriormente se tramitaban en todo caso como procedimiento ordinario, pasaron a tramitarse como procedimiento verbal.

También debe tenerse en cuenta, como indicaba la parte actora en su escrito de 13 de diciembre de 2024, que las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía solo se aplican en defecto de norma por razón de la materia. ( artículo 248.3 de la LEC).

La exposición de motivos del mencionado Real Decreto 6/2023 recogía que esta modificación tenía como finalidad dotar de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificaci6: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





mayor celeridad a los pleitos sin merma alguna de las garantías ni derechos de las partes.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2024 recoge lo siguiente:

"Ha de recordarse que, según reiterada jurisprudencia, a falta de normas específicas de la Unión en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía procesal, la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, a condición de que esta regulación no sea menos favorable que la aplicable a situaciones similares regidas por el Derecho interno (principio de equivalencia) y de que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión (principio de efectividad) (sentencia de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C 485/19, EU:C:2021:313, apartado 52 y jurisprudencia citada).

Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que la obligación de los Estados miembros de garantizar la efectividad de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables implica, en particular en relación con los derechos derivados de la Directiva 93/13, una exigencia de tutela judicial efectiva, consagrada también en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que es aplicable, entre otros aspectos, a la definición de la regulación procesal relativa a las acciones judiciales basadas en tales derechos (sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C 776/19 a C 782/19, EU:C:2021:470, apartado 29 y jurisprudencia citada)."

En similar sentido el Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de mayo de 2013 decía que : " Tratándose de cláusulas abusivas, como apuntan las conclusiones de la Abogado General de 28 de febrero 2013 C-32/12, Duarte Hueros, punto 37, el principio de eficacia exige que el tribunal nacional interprete las disposiciones nacionales de modo que contribuya a cumplir el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables y "de no ser ello posible, dicho tribunal está obligado a dejar inaplicada, por su propia iniciativa, la disposición nacional contraria, a saber, en el caso de autos, las normas procesales nacionales cuestionadas en el procedimiento principal, que recogen la vinculación estricta a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





pretensión deducida", ya que, si bien el principio de autonomía procesal atribuye a los Estados la regulación del proceso, como indica la STJUE ya citada de 14 junio 2012, Banco Español de Crédito, apartado 46 EDJ 2012/109012, esta autonomía tiene como límite que tales normas "no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los consumidores (principio de efectividad) (véanse, en este sentido, las sentencias, antes citadas, Mostaza Claro, apartado 24, y Asturcom Telecomunicaciones, apartado 38)".

La modificación legal ha provocado distintas soluciones por parte de las Audiencias Provinciales, y así el auto de La Coruña de fecha 12 de febrero de 2025 se inclina porque no son acumulables. Por el contrario, el auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 27 de enero de 2025 mantiene que sí son acumulables acudiendo a criterios "pro consumidor", de interpretación de las normas para evitar reiteración de procedimientos y aplicando el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

TERCERO.- Aplicación al caso concreto.

Hasta muy recientemente esta materia de la acumulación de acciones en estos supuestos en los que se pretendía la nulidad de cláusulas abusivas con base en la interpretación del derecho europeo y otras que pretendían la nulidad del contrato con base en el derecho nacional (como por ejemplo la aplicación de la ley de usura) no planteaban problema ya que en todo caso se tramitaban por el procedimiento ordinario.

Sin embargo, la modificación legislativa a la que anteriormente nos hemos referido, que obliga a tramitar las acciones referidas a las condiciones generales de contratación por el procedimiento verbal, impedirían la acumulación de las mismas conforme se ha entendido por el juzgado de la instancia.

En el caso que nos ocupa nos encontramos con que las acciones subsidiarias tercera, cuarta y séptima están ejercitando acciones de nulidad de cláusulas al amparo de lo dispuesto en el derecho comunitario.

Las acciones subsidiarias quinta y sexta tendrían su fundamento más bien en el derecho nacional, relativo a la ley de represión de la usura.

Y la acción principal, así como las subsidiarias primera y segunda, se fundamentan en el incumplimiento de lo dispuesto en la ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo, que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





tenía por objeto incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE.

Se alega por el recurrente como fundamento de sus recursos la necesaria interpretación de las normas procesales conforme al principio de efectividad comunitario, así como la primacía del derecho de la Unión Europea sobre las normas procesales. A este respecto ya hemos recogido alguna jurisprudencia en el fundamento de derecho segundo.

Como se ha puesto de relieve por la doctrina la exposición de motivos de la LEC dice sobre la acumulación: "Con la misma inspiración básica de no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional y las cargas de todo tipo que cualquier proceso conlleva, el régimen de la pluralidad de objetos pretende la economía procesal y, a la vez, una configuración del ámbito objetivo de los procesos que no implique una complejidad inconveniente en razón del procedimiento que se haya de seguir o que, simplemente, dificulte, sin razón suficiente, la sustanciación y decisión de los litigios."

También el artículo 77 de la ley rituarial permite la acumulación de procesos cuando unos se deban tramitar por el ordinario y otros por el verbal, siempre que se puedan acumular sin pérdida de derechos.

A este respecto se ha alcanzado en la reunión no jurisdiccional de Magistrados de las Secciones Civiles de esta Audiencia Provincial de fecha 10 de junio de 2025 un acuerdo según el cual:

" De conformidad con la Exposición de motivos - apartado VIII- y los arts. 71 y ss. -acumulación de acciones- y 77 y ss. -acumulación de procesos- todos de la LEC, entendemos acumulables para su discusión en un solo procedimiento y resolución en una sola sentencia las acciones propias del juicio ordinario por la cuantía -en los casos de usura- y del juicio verbal por la materia -en los supuestos en que se exija el control de incorporación y transparencia a través de las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, art. 250.1.14º LEC-. "

De conformidad con lo anterior se deberá seguir el procedimiento para la resolución de las acciones acumuladas y por el cauce del proceso ordinario, dado que el mismo es el que respeta mejor los derechos de las partes, tanto en lo referente a las alegaciones como a los recursos que correspondan."

En el caso que nos ocupa, con iguales pretensiones acumuladas eventualmente (salvo la principal) debemos concluir que, frente al criterio del juez a quo y conforme



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	





la normativa antes reseñada, la vocación de la exposición de motivos de la LEC, la salvaguarda de dichos principios de efectividad y respeto de la primacía del derecho comunitario, y compartiéndose lo razonado en la resolución reseñada, procede admitir la acumulación de acciones realizada, revocándose la inadmisión a trámite de la demanda de juicio ordinario y en su lugar debe continuar el presente procedimiento por el citado cauce del juicio ordinario.

**TERCERO.-** Con arreglo a lo previsto en el art 398.1LEC en relación al art 394LEC, no obstante la estimación del recurso, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en esta alzada, al entenderse el mismo sólo con la parte actora y no existir estimación de pretensiones.

#### PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

**DECIDIMOS: ESTIMAR** el recurso de apelación planteado por **COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA** contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Barcelona a 29 de enero de 2025 en sus autos de juicio ordinario 2032/2024-3ª, el cual **REVOCAMOS** y en su lugar acordamos que debe continuar el procedimiento ordinario, admitiendo la demanda presentada, y continuar la tramitación para la resolución de todas las cuestiones propuestas. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

Procede reintegrar a la parte recurrente el depósito constituido, devolver las actuaciones al órgano judicial de instancia y archivar el presente procedimiento.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: ELD12SV79N0PMQ7LAMAOWM9LW9FTP2Z
Data i hora 04/12/2025 14:56	Signat per Arangüena Sande, Jesus; de Valdivia González, Fernando C; Sanahuja Buenaventura, Maria;	

